

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO Expte. RA-28/2010: Textiles de Ferrol.

Pleno

Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente

D. Fernando Varela Carid, Vocal

D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 21 de abril de 2010.

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, con la composición indicada más arriba, y siendo ponente D. Fernando Varela Carid, vocal, dictó la siguiente Resolución en el Expediente RA-28/2010, "Textiles de Ferrol" (Expediente 11/2009, del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, en adelante SGDC), tras examinar la propuesta de no incoación de procedimiento y archivo de las actuaciones efectuada por el SGDC, según escrito de 21 de enero de 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 9 de diciembre de 2009 tuvo entrada en el SGDC una denuncia de D^a. María Luisa Santos Margaride, en representación de la empresa Faluva, S.C., con domicilio en O Ferrol, contra la empresa domiciliada en Vizcaya, Big Man Blue, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia que, a juicio de la denunciante, podrían ser constitutivas de una infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

2.- Una vez determinada la competencia del SGDC y del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal) para conocer de este asunto, el Servicio examinó y calificó jurídicamente los hechos denunciados.

3.- Como consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, el SGDC efectuó su propuesta de resolución a este Tribunal mediante escrito de 21 de enero de 2010 consistente en no incoar procedimiento sancionador y proceder al archivo de las actuaciones.

4.- El 27 de enero de 2010, el Pleno del Tribunal admitió a trámite este asunto y nombró ponente del mismo al vocal D. Fernando Varela Carid. Son interesados:

-Faluva, S.C., representada por D^a María Luisa Santos Margaride, y

-Big Man Blue, S.L.

5.- En su reunión de 15 de abril de 2010, el Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente Resolución se dicta al amparo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por tratarse de una denuncia sobre hechos realizados con posterioridad a la entrada en vigor de esa Ley el pasado 1 de septiembre de 2007.

SEGUNDO.- El apartado 3 del artículo 49 LDC establece que el Tribunal, a propuesta del Servicio, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3

LDC y ordenar el archivo de actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley. Corresponde a este Tribunal, por tanto, en este caso, analizar la propuesta efectuada por el SGDC para ver si procede aceptarla y, en consecuencia, archivar las actuaciones desarrolladas hasta ahora, o, por el contrario, si procede rechazar esa propuesta por apreciarse indicios de infracción de las normas de competencia.

TERCERO.- El presente procedimiento se inició por la denuncia de D^a. María Luisa Santos Margaride, en representación de Faluva, S.C., que es una empresa dedicada a la distribución minorista en el sector textil en la ciudad de O Ferrol, contra la proveedora de prendas de ropa Big Man Blue, S.L., con sede en el Valle de Trápaga, Vizcaya.

De acuerdo con la denunciante, la empresa Faluva, efectuó un pedido de prendas de ropa a Big Man Blue a principios del año 2009 para la campaña otoño-invierno de ese mismo año. Posteriormente, a mediados del pasado verano, la empresa Faluva, según información cuyas fuentes no refiere, llegó a la conclusión de que el citado proveedor no tenía intención de seguir suministrando a la denunciante su mercancía en campañas posteriores a la de otoño-invierno de 2009. Con esa convicción, y ante la perspectiva de que no podría fidelizar a una clientela futura dada la posibilidad de interrupción en el suministro de las prendas comercializadas, Faluva comenzó a no aceptar los envíos de género remitidos por el citado proveedor y a devolver los artículos de esa marca aún no comercializados, dando por resuelto el contrato de suministro de prendas de vestir suscrito entre ambas compañías.

Dada esa situación, D^a. María Luisa Santos Margaride presentó su escrito de 9 de diciembre de 2009 con un doble objetivo. Por una parte, la interesada denuncia un hipotético acuerdo entre los competidores de Faluva en el mercado al por menor de prendas de vestir de la ciudad de O Ferrol con la

distribuidora Big Man Blue que tendría como propósito la negativa de suministro a la empresa Faluva de las prendas de la marca citada.

Por otra parte, la denunciante pretende que las autoridades de competencia declaren resuelto el contrato de suministro que vincula a Faluva con Big Man Blue, como vía para remediar la situación creada.

CUARTO.- Respecto al hipotético acuerdo entre los competidores de Faluva y Big Man Blue que tendría como consecuencia una negativa de suministro a la empresa ferrolana, la denunciante no aporta prueba alguna de su existencia ni identifica a las empresas que habrían llegado a ese pacto colusorio. Sin embargo, las comunicaciones entre Faluva y Big Man Blue parecen indicar que, efectivamente, la proveedora vizcaína no desea continuar sus relaciones comerciales con la denunciante y que se trataría, por tanto, de una negativa de suministro, en este caso supuestamente provocada por el acuerdo de distribución de Big Man Blue con otras empresas minoristas de la ciudad de O Ferrol.

QUINTO.- Tanto desde una perspectiva normativa como doctrinal, la negativa de suministro puede constituir un ilícito de competencia bajo dos supuestos. En el primero, si existe una violación de lo dispuesto en el artículo 1 LDC y que, por tanto, sea resultado de una colusión, bien de carácter horizontal o bien de carácter vertical.

En el segundo supuesto, la negativa de suministro puede constituir un ilícito de competencia si se produce en el contexto de un abuso por parte de una empresa que detente una posición de dominio en el mercado. En el presente caso, puede descartarse de plano esta segunda posibilidad dado que la empresa Big Man Blue no ocupa una posición dominante en el mercado de prendas de vestir.

SEXTO.- El hipotético acuerdo denunciado por Faluva podría constituir una restricción de carácter vertical, al tratarse, siempre según la denunciante, de una limitación de la distribución al por menor de las prendas de ropa de la marca denunciada entre un número (no determinado en la denuncia) de distribuidores en la ciudad de O Ferrol.

Las restricciones verticales están reguladas a nivel comunitario mediante las disposiciones genéricas del artículo 81 TR (ahora artículo 101 TFUE) y el Reglamento (CE) núm. 279/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas. También resulta relevante a estos efectos la Comunicación de la Comisión “Directrices relativas a las restricciones verticales” (2000/C 291/01).

En el ámbito español, aparte de lo dispuesto en el artículo 1 LDC, las restricciones verticales están reguladas por el Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa da competencia. Este Real Decreto, en su artículo 2, autoriza los acuerdos verticales que afecten únicamente al mercado nacional y cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) núm. 279/1999 de la Comisión antes citado.

El Tribunal entiende que la denunciante no aportó al expediente pruebas suficientes que permitan apreciar en este caso la existencia de indicios de una conducta anticompetitiva, ni el SGDC ha detectado signo alguno en ese sentido que justificase una investigación en mayor profundidad.

Pero, aún en el supuesto de considerar que fuese cierta la negativa de suministro de Big Man Blue a Faluva, los hipotéticos acuerdos para la distribución al por menor de prendas de vestir de la marca denunciada

entrarían dentro de las exenciones previstas en el Reglamento (CE) núm. 279/1999 de la Comisión, y, en todo caso, en lo dispuesto en el artículo 5 LDC y en el artículo 1.b del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, referidos ambos a las conductas de menor importancia, pues la cota de mercado de Big Man Blue no llega al 15 por ciento del mercado relevante afectado, que es el de la distribución al por menor de prendas de vestir en la ciudad de O Ferrol.

SÉPTIMO.- Respecto a la segunda cuestión planteada en la denuncia, la propuesta de la denunciante de que las autoridades de competencia resuelvan el contrato de suministro que vincula a Faluva con Big Man Blue, el Tribunal está de acuerdo plenamente con la afirmación del SGDC de que esa solicitud dirigida a las autoridades de la competencia es de imposible cumplimiento, porque una resolución de tal naturaleza sólo podría dictarla el órgano judicial competente de la jurisdicción civil, después de la demanda presentada por alguna de las partes contratantes.

OCTAVO.- En definitiva, este Tribunal no aprecia indicios de incumplimiento de las normas de competencia en relación con la denuncia presentada por Faluva y concuerda con el SGDC en que procede no incoar expediente y archivar las actuaciones realizadas hasta este momento.

En conclusión, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO.- Confirmar la propuesta del SGDC de no incoar expediente sancionador y proceder al archivo de las actuaciones referentes a la denuncia de D^a. María Luisa Santos Margaride, en representación de Faluva, S.C contra la empresa Big Man Blue, S.L. por presuntas prácticas restrictivas de la

competencia, al no apreciarse indicios de incumplimiento de las normas que regulan la competencia en el mercado.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, y notifíquese a los interesados, haciendo constar que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiéndose interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses contados desde su notificación.